

PROMULGO la presente Resolucion y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los trece dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos anos 129º de la Independencia y 109º de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 301 que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aereo suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la Republica de Italia

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO 301

VISTO el inciso 14 del articulo 37 de la Constitucion de la Republica

VISTO el Acuerdo sobre Transporte Aereo entre el Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Italiana firmado en Santo Domingo Republica Dominicana el dia 31 de diciembre de 1971

R E S U E L V E

ARTICULO UNICO -Aprobar el Acuerdo precedentemente señalado que copiado a la letra dice asi

ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AEREO ENTRE EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno

la Republica Italiana en lo adelante denominados Partes Contratantes habiendo ratificado la Convencion sobre Aviacion Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y deseando concluir un acuerdo con el fin de instituir servicios aereos entre los respectivos territorios y zonas alla han convenido lo siguiente

ARTICULO I

Para los fines del presente Acuerdo a menos que del texto no resulte otra cosa

1) El termino La Convención significa la Convencion sobre Aviacion Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende todos los anexos adoptados en el sentido del articulo 90 de dicha Convencion y toda enmienda de los Anexos o de la Convencion en el sentido de los articulos 90 y 94

2) El termino Autoridades Aeronauticas significa en el caso de la Republica Dominicana Presidente de la Republica Junta de Aeronautica Civil y en el caso de Italia el Ministerio de Transporte y de la Aviacion Civil Direccion General de Aviacion Civil y en ambos casos cualquier otra persona o departamento autorizados para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por las arriba citadas autoridades

3) El termino Empresa Designada significa una empresa a que una de las partes contratantes habra designado mediante notificacion escrita a la otra parte contratante como norma el articulo III del presente Acuerdo para el ejercicio de los servicios aereos convenidos sobre las rutas especificadas en tal notificacion

4) Los terminos Territorio Servicio Aereo Internacional y Escala para fines no comerciales tienen respectivamente el significado a estos atribuidos en los articulos 2 y 96 de la Convención

ARTICULO II

1 —Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo a fin de instituir servicios aereos sobre las rutas especificadas en el Anexo (de ahora en adelante llamados respectivamente como Servicios convenidos y rutas especificadas) Los servicios convenidos podran ser iniciados inmediatamente o en otro momento despues que se hayan cumplido las disposiciones del articulo III del presente Acuerdo

2 —Sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por cada una de las partes Contratantes gozara de los siguientes derechos

- a) De sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante
- b) De hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales y
- c) En el ejercicio de un servicio convenido sobre una ruta especificada hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para tal ruta en el Anexo del presente Acuerdo con el fin de desembarcar o embarcar trafico internacional de pasajeros carga y correspondencia provenientes de o destinados al territorio de la Primera Parte Contratante o de un tercer país

3 —Ninguna de las disposiciones del parrafo 2 de este articulo se entendera que confiere a la empresa de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros carga y correspondencia destinados a otro punto del territorio de esta ultima Parte Contratante

4 —Las leyes los reglamentos y las disposiciones de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o a la de este de aeronaves o servicios aereos operados en navegación aérea internacional o al ejercicio de tales aeronaves o

servicios aereos mientras se encuentran en el propio territorio eran aplicadas a las aeronaves o servicios convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante

ARTICULO III

1 —Cada una de las Partes Contratantes tendra el derecho de designar por escrito por medio de las propias autoridades aeronauticas a la otra Parte Contratante una empresa con fines del ejercicio de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas

2 —Recibida la designacion la Parte Contratante debera por medio de las propias autoridades aeronáuticas y subordinadamente al cumplimiento de las disposiciones de los parrafos 3 y 4 de este articulo conceder sin demora a la empresa designada la correspondiente autorizacion de explotacion

3 —Las autoridades aeronauticas de una parte Contratante podran solicitar a la empresa designada por la otra Parte Contratante una demostracion satisfactoria de que esta en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas por las leyes y por los reglamentos que estas aplican regularmente a la actividad de los transportistas aereos en el ejercicio de los servicios aereos internacionales comerciales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviacion Civil Internacional (Chicago 1944)

4 —Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar suspender y revocar las autorizaciones mencionadas en el parrafo 2 del articulo II del presente Acuerdo cuando este convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales

5 —La empresa así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios convenidos en cualquier momento sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Artículo VIII

6 —Cada una de las Partes Contratantes se reserva el dere

cho de suspender o revocar la autorizacion del ejercicio o de imponer las apropiadas condiciones que considere necesarias en el caso de que la empresa designada no cumpla con las leyes y los reglamentos de la Parte que concede los derechos en el caso de que a juicio de la primera Parte resulte por incumplimiento de las condiciones en base a las cuales han sido concedidos los derechos segun lo previsto en el Acuerdo Tal accion sera adoptada solamente despues de consultas entre las Dos Partes Contratantes y tales consultas tendran inicio dentro del termino de 60 dias a partir de la fecha de la solicitud

ARTICULO IV

1 — Los certificados de aeronavegabilidad los titulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes seran reconocidos por la otra Parte Contratante para la explotacion de las rutas definidas en el Anexo Cada Parte Contratante se reserva no obstante el derecho de reconocer la validez para la circulacion aerea en su propio territorio de los titulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante u otro Estado

2 — Ambas Partes facilitaran el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulacion entre empresas de las dos Partes Contratantes

ARTICULO V

1 — Las aeronaves de la empresa designada por una de las Partes Contratantes empleadas en los servicios convenidos seran admitidas en la escala en el territorio de la otra Parte Contratante exoneradas de impuestos de aduana gastos de inspeccion y cualquier otro derecho o impuesto similar

2 — Los carburantes los aceites lubricantes, las provisiones de a bordo las piezas de repuestos y las dotaciones normales de abordaje existentes sobre las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante seran admitidos en el territorio de

la otra Parte Contratante exonerados de derechos de aduana gastos de inspeccion y cualquier otro derecho o impuesto similar. Dichos materiales no podran ser desembarcados sin el consentimiento de las Autoridades de Aduana de dicha ultima Parte Contratante

3—Los carburantes los aceites lubricantes las provisiones de abordó las piezas de repuesto y las dotaciones normales de abordó introducidos en el territorio de una Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante empleados en el ejercicio de los servicios convenidos estaran exonerados de impuesto de aduana gastos de inspeccion y de cualquier otro gravamen aduanal o conexo

4—Los carburantes y los aceites lubricantes que las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante tomen abordó en el territorio de la otra Parte Contratante serán exonerados de cualquier impuesto aduanal o gravamen conexo tambien por lo que toca a la parte destinada a ser consumida en el transcurso de los sobrevuelos. Igual exoneracion sera concedida a las piezas de repuestos a las dotaciones y provisiones normales de abordó en los limites y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante

5—Los materiales que se benefician de las exoneraciones indicadas en los parrafos precedentes no podran ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberan ser reexportados en caso de falta de uso a menos que le sea permitida la concesion a otra empresa aerea o la importacion segun las prescripciones en vigor en el territorio de la Parte Contratante interesada. En espera de su uso y destino deberan quedar bajo control aduanero

6—Las exoneraciones previstas por el presente articulo podran estar subordinadas al cumplimiento de determinadas formalidades normalmente en vigor en el territorio de la Parte Contratante que deba otorgarlas y no estaran relacionadas

los derechos percibidos como corresponsivos de servicios rendidos

ARTICULO VI

Las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozaran de iguales posibilidades en el ejercicio y explotacion de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre los respectivos territorios y puntos mas alla

ARTICULO VII

1—Los servicios convenidos ejercidos por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberan ser razonablemente correlativos a las demandas del trafico para el transporte aereo sobre las rutas especificadas y su fin principal sera ofrecer una capacidad adecuada a las exigencias del trafico entre el pais del cual tal empresa tiene la nacionalidad y el pais de ultimo destino del trafico. El derecho de embarcar y desembarcar trafico internacional en base a los servicios convenidos destinado a y proveniente de terceros paises en un punto o puntos sobre rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo sera ejercido de conformidad a los principios generales de ordenado desenvolvimiento adoptado por ambos gobiernos y sera sometido al principio general de que la capacidad debe ser correlativa a

- a) Las exigencias del tráfico entre el pais de origen y los países de destino
- b) Las exigencias de los servicios de largo recorrido
- c) Las exigencias del trafico de la zona a traves de la cual pasa la empresa teniendo en cuenta los servicios locales y regionales

2—Antes del inicio de los servicios convenidos y para las sucesivas modificaciones de capacidad las autoridades aeronauticas de las Partes Contratantes se pondran de acuerdo sobre la aplicacion de los principios citados en los parrafo

anteriores del presente artículo para el ejercicio de los servicios convenidos por parte de las empresas designadas

3—El horario de servicio deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas por lo menos 60 (sesenta) días antes de su entrada en vigor

ARTICULO VIII

1—Las tarifas a aplicarse sobre los servicios convenidos deberán ser establecidas en medida razonable tomando en consideración todos los principales factores a ellos conectados entre otros el costo del ejercicio un razonable beneficio las características de servicio (por ejemplo los estándares de velocidad y de confort) y si se cree oportuno las tarifas por otras empresas sobre cualquier parte de la ruta especificada. Tales tarifas deberán ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente artículo

2—Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser acordadas si fuere posible para cada una de las rutas especificadas entre las empresas designadas (si se considera oportuno en consultas con otras empresas operantes de la ruta entera o una parte de esta) Tal acuerdo deberá ser alcanzado de ser posible a través de sistema adoptados en materia de tarifas por la Asociación para el Transporte Aéreo Internacional (IATA)

3—Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes al menos 30 (treinta) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales si las autoridades aeronáuticas concuerdan en este sentido

4—En caso de desacuerdo entre las empresas designadas por lo que respecta a las tarifas las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes buscarán de común acuerdo su de terminación o fijación

5 — Cuando las autoridades aeronauticas no concuerden en la aprobacion de una tarifa sometida a estas segun esta previsto en el parrafo 3 del presente articulo o sobre la determinacion de una tarifa cualquiera segun lo previsto en el parrafo 4 la controversia debera ser arreglada de conformidad con la disposiciones del articulo XII del presente acuerdo

6 — a) Ninguna tarifa podra entrar en vigor si las autoridades aeronauticas de una u otra de las Partes Contratante no la considera de su propio agrado a menos que suceda el caso revisto por las disposiciones del parrafo 3 del articulo XI del presente acuerdo

b) Cuando hayan sido establecidas de conformidad con la disposiciones del presente articulo las tarifas deberan permanecer en vigor hasta cuando las nuevas tarifas hayan sido determinadas de conformidad con las disposiciones del presente articulo

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante transferencia al tipo de cambio oficial en divisas convertible del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio con respecto al transporte de pasajeros, equipajes correo y carga por linea aerea designada de la otra Parte Contratante las cuales deberan ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes este gobernando por un convenio especial este convenio especial se aplicara

ARTICULO X

Cada una de las empresas designadas estaran autorizadas a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el propio personal comercial administrativo y tecnico necesario para el funcionamiento de los servicios convenidos de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales vigentes en dicho territorio

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio podra solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. La consulta podra hacerse entre las autoridades aeronauticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciara dentro de un plazo de sesenta (60) dias a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones asi convenidas entraran en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante el Canje de Notas por via diplomatica previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos paises. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podran hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronauticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por via diplomatica.

ARTICULO XII

1.—La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretacion, o aplicacion del presente Acuerdo las Partes Contratantes deberan en primer lugar tratar de resolverlas mediante negociaciones entre ellas.

2.—Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo o mediante las negociaciones

a) Estas podran convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de comun acuerdo o cualquier persona o Departamento administrativo o

b) A peticion de una de las Partes Contratantes la decision de la controversia podra ser diferida a un tribunal de tres arbitros de los cuales uno sera nombrado por una de las Partes Contratantes otro por la otra Parte Contratante y el tercero por los dos arbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrara un arbitro dentro de un periodo de sesenta dias a partir de la fecha de haber recibido la nota diplomatica.

mativa de la otra Parte Contratante conteniendo la petición de que la controversia sea sometida a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el sucesivo periodo de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un árbitro en el periodo especificado o si el tercer árbitro no es designado durante el periodo especificado, cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) designar según los casos uno o más árbitros. El tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer país y ningún uno de los Presidentes del Tribunal Arbitral.

Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según el párrafo 2 del presente artículo.

4.—Si y hasta que una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que esta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Siempre que sea concluida una convención general multilateral sobre transporte aéreo a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo; tal comunicación será enviada contemporáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicacion sea enviada el presente Acuerdo finalizara doce (12) meses despues de la fecha en la cual haya sido recibida dicha comunicacion por la otra Parte Contratante a menos que la comunicacion sea retirada de comun acuerdo antes del vencimiento de tal periodo

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante la comunicacion se considerara recibida (15) quince dias despues de su recibo por parte de la Organizacion de Aviacion Civil Internacional (OACI)

ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo y cualquiera enmienda del mismo seran registrados ante el Consejo de la Organizacion de Aviacion Civil Internacional (OACI)

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrara en vigor a los quince dias siguientes al dia del cambio de Notas de ratificacion

HECHO en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana a los treinta y un dias del mes de diciembre del ano mil novecientos setenta y uno

ANEXO

AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

1 — CUADRO DE RUTAS

RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A — Republica Dominicana — Lisboa — Madrid — Roma — Ginebra — Paris — Ponn — Londres — y Viceversa

B — Republica Dominicana — Lisboa — Madrid — Roma — Atenas — El Cairo — Beirut y Viceversa

RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA

A —Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo —
Kingston o Montego Bay — Ciudad de Mexico y
Viceversa

B —Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo —
Kingston o Montego Bay — Ciudad de Panama
— Bogota — Quito — Lima — La Paz — San
tiago de Chile — y Viceversa

2 —La empresa designada por cada una de las Partes Con-
tratantes tendra el derecho de efectuar sobre las rutas conve-
nidas un numero total de cuatro frecuencias semanales con
aeronaves del tipo DC 8 similares o de capacidad superior

3 —Las empresas designadas gozaran sobre las rutas con-
venidas de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad
en todos los puntos de las mismas rutas

4 —Las empresas designadas por las Partes Contratantes
tendran la facultad de omitir en uno o en todos los vuelos
uno o mas puntos dentro de las rutas convenidas

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados
Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzman
Distrito Nacional (Capital de la Republica Dominicana) a los
cuatro dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y
dos años 129º de la Independencia y 109º de la Restauracion

E. Eulides Garcia Aquino
Vicepresidente en Funciones

Rafael Anibal Puella Perez
Secretario

Cirila R. de Sobrino
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Con-
greso Nacional en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacio-

nal Capital de la Republica Dominicana a los seis dias del
mes de abril del ano mil novecientos setenta y dos anos 129
de la Independencia y 109º de la Restauracion

Adriano A Uribe Silva
Presidente

Antonio de Js de Moya Urena
Secretario Ad hoc

Dalma Minino de Franjul
Secretaria Ad hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo
55 de la Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Resolucion y mando que sea pu
blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumpli
miento

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional
Capital de la Republica Dominicana a los trece dias del mes
de abril del ano mil novecientos setenta y dos anos 129º de la
Independencia y 109º de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER

Re olucion Nº 302 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estad
Dominicano y el Banco Central de la Republica Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 302

VISTO el inciso 19 del articulo 37 de la Constitucion de
la Republica